RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2012-796-SPA-413** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 02 de mayo de 2012, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía telefónica ante este organismo descentralizado, misma que fue ratificada mediante correo electrónico el mismo día, a través de la cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

> *(…) la afectación a un individuo arbóreo ocasionado por el habitante de Retorno 19, número 14,* [Colonia Avante, código postal 04460, Delegación Coyoacán] *quien ha ido serruchando los brazos o las raíces de dicho árbol, argumentando que le molesta y no le gusta el árbol. La ubicación de dicho ejemplar se encuentra detrás del retornó 19, número 10, entre Miramontes y retorno 18 [Colonia Avante, código postal 04460, Delegación Coyoacán] (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1611-2012 del 17 de mayo de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-796-SPA-413, acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 07 de junio de 2012 vía correo electrónico, acusándose de recibo por la misma vía, el 14 de junio de 2012.

Posteriormente, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1611-2012, el día 04 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

> *(…) se observa un inmueble marcado con el número 14 de la calle Retorno 19, en la colonia Avante de la Delegación Coyoacán, el cual se observa habitado, por lo que el personal actuante intentó establecer contacto con alguna persona que habite el mismo, sin embargo, y*

después de repetidas ocasiones en llamar a la puerta del inmueble antes señalado, no se obtuvo respuesta alguna. Posteriormente, el personal actuante, se condujo a la parte trasera del inmueble marcado con el número 10 de la calle Retorno 19, lugar en donde existe un andador y que, a decir de la persona denunciante, es el punto en donde se localiza el sujeto forestal motivo de denuncia, no obstante el personal actuante no pudo constar la existencia ni el estado fitosanitario del sujeto forestal en comento, toda vez que el andador se encuentra limitado al paso peatonal mediante reja de metal la cual se encuentra cerrada con llave. En vista de lo anterior, el personal actuante intentó establecer contacto con la persona denunciante del expediente al rubro citado, a efecto de que facilitará el acceso al punto en donde se localiza el sujeto forestal motivo de denuncia, sin embargo no fue posible localizarla. (...)

Posteriormente, el 14 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda vista de reconocimiento de los hechos denunciados, haciéndose constar en el acta circunstanciada respectiva, lo siguiente:

*(...) el personal actuante estableció contacto con la persona denunciante de expediente al rubro citado, a efecto de que nos indicará el lugar exacto en donde se localiza el sujeto forestal motivo de denuncia, por lo que ésta nos condujo al andador paralelo a la calle Retorno 19, permitiéndonos el acceso al mismo. Ubicados en el punto señalado en la denuncia, observándose un sujeto forestal de los comúnmente conocidos como fresno, el cual se observa en buenas condiciones fitosanitarias, no obstante, **presenta ciertos cortes en sus ramas, mismos que por sus características permiten deducir que los mismos no han sido recientes**, sin embargo la persona denunciante del expediente al rubro citada, argumento que el habitante del inmueble marcado con el número (...) de la calle Retorno 19, pretende derribarlo, a efecto de poder colocar una puerta de metal en el lugar. Cabe hacer mención que los cortes que presenta el sujeto forestal en comento, no ponen en peligro la sobrevivencia del mismo. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-01337-2012 del 28 de junio de 2012, esta unidad administrativa, emitió informe a la persona denunciante, en referencia a las actividades realizadas en atención a la denuncia presentada.

Mediante oficio con número folio PAOT-05-300/220-1674-2012 del 09 de agosto de 2012, esta entidad citó a la persona denunciada a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, a fin de que declare lo que a su derecho conviniera, estableciéndose como fecha de comparecencia el día 24 de agosto de 2012.

El 24 de Agosto de 2012, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el C. (...), en su carácter de propietario del inmueble de las actividades motivo de los hechos denunciados, levantándose el Acta de Comparecencia respectiva, durante la cual se manifestó y registró lo siguiente:

(...)

1. *Que al individuo arbóreo motivo de denuncia, no le ha realizado poda alguna, tanto en sus ramas como en sus raíces.*

2. *Que en lo sucesivo no le realizara ningún trabajo de poda que pueda constituir una afectación al individuo arbóreo que nos ocupa.*

3. *En caso de que el individuo arbóreo motivo de denuncia, requiera algún trabajo de poda o mantenimiento, se solicitara la autorización de la delegación Coyoacán, una vez que se haya practicado un dictamen técnico que justifique dicha solicitud.*

(...)

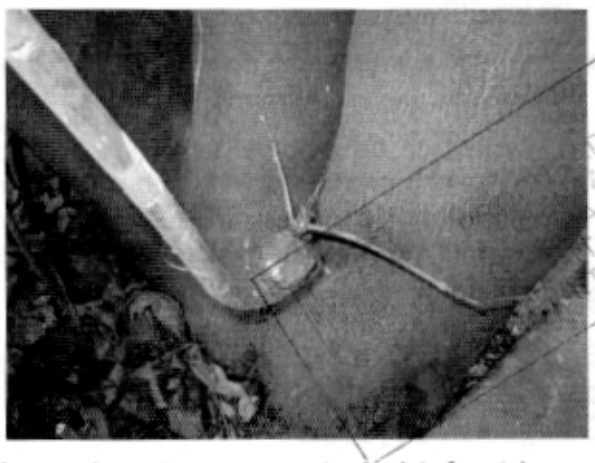
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1161-20112 del 17 de mayo de 2012, se admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación a un sujeto forestal causado por el habitante del inmueble ubicado en Retorno 19, numero 14 Colonia Avante, código postal 04460, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados del 04 de junio de 2012, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría y descrito en el apartado de Atención e Investigación, no fue posible constatar los hechos motivo de denuncia, toda vez que el andador señalado en la denuncia, lugar en donde presuntamente se localiza el sujeto forestal que nos ocupa, se encuentra limitado el acceso toda vez que existe una reja que lo impide.

No obstante, el 14 de junio de 2012, se practicó una segunda visita de reconocimiento de los hechos motivo de denuncia, durante el cual se logró tener acceso al andador donde se localiza el sujeto forestal presuntamente afectado, haciéndose constar en el acta circunstanciada respectiva que, el mismo presenta cortes en diversas ramas, no obstante éstos, en razón de las características que guardan, se deduce que no son recientes, así como tampoco representan una afectación que pueda poner en riesgo la sobrevivencia del sujeto forestal en comento.





Vistas tomadas el día 14 de junio de 2012, en donde se observan los cortes que presenta el sujeto forestal que no ocupa.

Cabe hacer mención, que mediante acto de comparecencia, la persona señalada en la denuncia, como aquélla responsable de la comisión de los hechos motivo de denuncia, manifestó que, al sujeto forestal en comento, no le ha practicado corte o poda alguna y que en caso de hacerlo, acudiría a la autoridad delegacional competente, a efecto de obtener la autorización respetiva para tal efecto.

Derivado de lo antes descrito y como consta en el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría considera que no existe causa alguna que dé lugar a señalar incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Ley Ambiental del Distrito Federal que a la letra dice:

> *ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
>
> ***La delegación podrá autorizar el derribo**, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, **cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes,** solamente en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
>
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
>
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
>
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
>
> *La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*
>
> *Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.*

Asimismo, a lo establecido en el artículo 120 Bis de la Ley antes referida que a la letra dice:

> *ARTÍCULO 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre **poda**, derribo y trasplante de árboles, **corresponden a las Delegaciones Políticas** en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia del sujeto forestal, mismo que se ubica sobre el andador paralelo a la calla Retorno 19 en la Colonia Avante, código postal 04460, de la Delegación Coyoacán.

2. Se constató que los cortes practicados al sujeto forestal que nos ocupa, en razón de las características que guardan, se deduce que los mismos no son recientes, así como tampoco ponen en riesgo la sobrevivencia del mismo.

3. Mediante acto de comparecencia, la persona señalada como responsable de la comisión de los hechos motivo de denuncia, manifestó que no le ha practicado ninguna corte o poda al sujeto forestal en comento, y que en caso de hacerlo solicitará la debida autorización a la autoridad delegacional.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de podas y derribos.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

MVAG/FJRM/MLGM/FARC*